--- Trelew, 19 de agosto de 2021.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 197/205 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 010/2021 SDC, que revocó parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar el 1er. párrafo del pto. I de la parte resolutiva, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC);* y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios del letrado de la demandada por las tareas cumplidas en esta Alzada. ----------

--- A fs. 212/218 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación mencionando el art. 291 inc. a), violación a la ley fundándose en una interpretación errónea y erróneamente art. 291 inc. c), arbitrariedad (lo correcto es art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

--- Sentencia definitiva Nº 010/2021 SDC: ----------

--- El Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término sostuvo que la fecha de la mora fue establecida el 27/09/13, cuando estaba vigente el Código Civil, que disponía en su art. 4023 un plazo general de prescripción de diez años como regla general para las acciones personales. Éste es el plazo que corresponde a la presente acción, ya que se trata de una acción por responsabilidad contractual (ver sentencia a fs. 155, 2do. párrafo). Es así que el plazo de prescripción vencería el 27/09/23, mas durante el transcurso del mismo, el 01/08/15 entró en vigencia el nuevo plazo de cinco años (conf. art. 1 de la ley 27077). En consecuencia, el plazo de cinco años debe tomarse desde el 01/08/15, venciendo el 01/08/20, por lo que venciendo antes que el término de la vieja ley, debe tomarse este plazo. De allí que, habiéndose incoado la demanda el 26/10/18, el plazo de prescripción no se hallaba cumplido a dicho momento. Aseveró que en caso de que la prescripción hubiera sido deducida, aun así, habría sido desestimada, ya que este primer agravio deviene inaudible porque con el mismo se pretende que se declare una prescripción que debió ser requerida en la instancia anterior en tiempo oportuno y no lo hizo. Además, destacó que está vedado al juzgador declarar la prescripción de oficio, ya que debe ser opuesta por la parte interesada (conf. arts. 3964 del C. Civil y 2552 del C. Civil y Comercial). Consecuentemente, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. por dicha norma el tribunal no podrá fallar sobre

capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Respecto al cuestionamiento sobre la aplicación del art. 770 del C. Civil y Comercial, señaló que el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* Y explicó que el inc. c) del art. 770 del C. Civil y Comercial replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, por lo que no importó una innovación respecto de las excepciones a la regla general de la prohibición del anatocismo. Por ello modificó los alcances de la capitalización de intereses dispuesta por la jueza de grado por aplicación de los dos incisos indicados. Expresó que en el caso del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial se dispone la acumulación de intereses desde la fecha de notificación de la demanda y no hasta la misma como se estableció en la sentencia. Y en cuanto al inc. c) de la misma norma, la mentada acumulación rige desde que el juez manda pagar la suma resultante, el deudor es moroso y la obligación se liquide judicialmente, por lo que se trata de una circunstancia eventual y futura a considerar en la etapa de ejecución de sentencia. Por ello revocó parcialmente la sentencia a los fines de modificar el pto. I de la parte en cuanto a que los intereses se acumularán desde la fecha de notificación de la demanda, esto es desde el 20/02/19 y hasta la fecha del efectivo pago, sin alusión alguna al inciso c) del art. 770 del C. Civil y Comercial por resultar prematuro expedirse al respecto en esta etapa. En cuanto al agravio referido a la suma de $ 580.000 dado en pago memoró que la fecha de la mora se estableció al 27/09/13 en porción del decisorio que adquiriera firmeza (ver sentencia a fs. 155, anteúltimo párrafo). Es así que la jueza no hizo más que aplicar lo establecido en el art. 900 del C. Civil y Comercial -vigente a la fecha del depósito- que en su parte final dispone que si el deudor *"…adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor".* Consiguientemente, afirmó que no asiste razón a la apelante, y tampoco le asiste en cuanto a que expresa que la jueza de grado debió ordenar el embargo de la suma depositada ya que ninguna de las partes lo solicitó, y no corresponde en esta sede ordenar el depósito a plazo fijo que reclama ya que ello excede los límites recursivos, atento a que no fue requerido en la instancia de grado, por lo cual se encuentra comprendido dentro de las limitaciones impuestas por el art. 280 del CPCC, que establece que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia y rechazó el tercer agravio. Con relación a las costas y honorarios cuestionados, expresó que al no haber prosperado los mismos, dejan a este último vacío de contenido y respecto a la readecuación de los honorarios del letrado de la demandada, en todo caso debió haber sido objeto del recurso específico contemplado en el art. 48 de la ley XIII N° 4, y en el caso de que se consideraran bajos, la legitimación correspondía exclusivamente al letrado y no a la parte. Por todo ello revocó parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar el 1er. párrafo del pto. I de la parte resolutiva, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"1) Haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda por cobro de pesos*

entablada por A. N. M. (DNI N° X) contra G. M. S. (DNI N° X); y en consecuencia, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague a la actora la suma de pesos quinientos ochenta mil ($ 580.000), con más los intereses a la tasa activa que informa el B. del C. S.A. para las operaciones generales vencidas desde la mora (27/09/2013) hasta la del efectivo pago, con acumulación de los mismos desde la fecha de notificación de la demanda (20/02/19) (art. 770, inciso b del CCC)"; y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Por su parte el segundo magistrado votante Dr. Raúl A. Vergara, siguiendo la misma línea argumental del primero sostuvo que, atendiendo a la fecha de la mora (27/09/2103) el plazo de prescripción recién vencería el 27 de septiembre de 2023, empero, el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077), por lo que el plazo de prescripción de cinco años previsto por el art. 2560 del C.C. y C. contado desde esa fecha recién venció el 01/08/2020, por ello, toda vez que la demanda se promovió el 26/10/18 el plazo de prescripción a ese momento no se encontraba vencido. Añadió que el juez no puede declarar de oficio la prescripción (art. 2552 del CCyC) y al no haber planteado la demandada la defensa de prescripción en la primera instancia, dicha cuestión no fue capítulo propuesto oportunamente a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta en el art. 280 del C.P.C.C. impide ingresar al análisis de esa queja. Respecto a la aplicación de los incisos b) y c) del art. 770 del CCyC expuso que el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio, y señaló que la demanda fue promovida el 26/10/2018 y por ende al momento de su notificación (20/02/19, fs. 56/57) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación. Que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Asimismo, hizo extensivo al supuesto de excepción previsto por el inciso c) del art. 770 que presenta análogo alcance que el art. 623 del Código Civil. También señaló que el art. 770, inciso b, del CCyC establece que "… *la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;*…" y no "hasta" dicha notificación como erróneamente dispusiera el fallo en crisis (ver Fallo, p. 1), fs. 156 vta.), a su vez, con relación al inciso c) del citado artículo observó que "… *la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*…", y lo cierto es que todavía no se alcanzó la etapa de ejecución de sentencia, por lo que el fallo en ese aspecto resultó prematuro. Consecuentemente revocó parcialmente la sentencia venida en apelación en lo que hace al punto 1) del fallo para establecer que la acumulación de intereses opera desde la notificación de la demanda, conforme al art. 770, inciso b, del C.C. y C., es decir, desde el 20 de febrero de 2019 (ver fs. 56/57) y hasta el efectivo pago, y asimismo dejó sin efecto la referencia a la aplicación del inciso c) del mencionado artículo por devenir prematura su consideración en esta

etapa del proceso. En cuanto al cuestionamiento de que el monto de $580.000 lo será en concepto de intereses resaltó que la demandada al momento de depositar la suma de $580.000 no dio en pago dicho importe pues se limitó a acompañar la boleta de depósito y a solicitar el levantamiento de las cautelares trabadas. Recién el 27/08/2020 dio en pago dicho importe sin adicionar intereses a pesar de que su contraria ya con anterioridad el 03/08/2020 contestó el traslado conferido y se opuso al levantamiento de embargo ya que ese depósito sólo satisfacía el capital histórico reclamado soslayando los intereses legales devengados desde la mora .Añadió que el embargo de la suma depositada no fue requerido por ninguna de las partes y no es deber del juez disponer de oficio tal medida y tampoco de esta alzada, además de que no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración, y desestimó el agravio. En cuanto a la imposición de costas a la actora y readecuación de los honorarios profesionales de su letrado patrocinante ante la suerte adversa de los agravios antes analizados dicha queja quedó vacía de contenido, a lo que añadió que la materia de los honorarios tiene una vía recursiva autónoma (art. 48 de la ley del arancel), por lo que si el letrado de la demandada consideraba bajos lo emolumentos establecidos debió promover ese recurso de apelación, careciendo de legitimación la demandada. ----------

--- **III.- AGRAVIOS:** ----------

--- La casacionista manifiesta que ambos jueces y por unanimidad llegan a similar conclusión aplicando la Ley Nº 27.077 del 01/08/15 y el viejo Código Civil derogado, fundándose en una interpretación errónea de ambas leyes que ha influido sustancialmente en el primer agravio propuesto por la recurrente de la "prescripción de la acción" y la cual tiene consecuencias inmediatas sobre los restantes agravios. Reitera que ambos jueces yerran en la aplicación del derecho y con su interpretación errónea de la ley, llevan el caso a la ley anterior Código Civil de la República Argentina. Ley 340; Libro Cuarto. De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes; Sección Tercera. De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo; Título II. De la prescripción de las acciones, en particular el artículo 4032, el que es claro, terminante y estricto que no admite otras interpretaciones, por lo tanto, las escrituras formalizadas el 27/09/2013 en su calidad de fedataria por la actora a la fecha de inicio de la demanda 26/10/2018 estaba prescripta, pues el plazo corre desde el día de otorgamiento y suscripción. Cita jurisprudencia referida al art. 4032 inc. 2 del Código Civil. Afirma que haciendo el mismo razonamiento que el Tribunal *ad quem* a través de los jueces sentenciantes, la mora fue establecida a partir del 27/09/2013 cuando estaba vigente el Código Civil (Ley 340) que disponía en su art. 4032 un plazo de DOS (2) años como regla de la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo, la acción prescribió 27/09/2015, por consiguiente, a la fecha de inicio de la demanda 26/10/2018 ya estaba prescripta por más de tres años. Alega que durante el transcurso de la mora y el inicio de la demanda entró en vigencia el 01/08/2015, la Ley Nº 27.077 por consiguiente, el plazo de DOS (2)

años prescribió el 01/08/2017 de allí que habiéndose incoada la demanda el 26/10/2018 el plazo de prescripción de la acción se hallaba cumplido por más de un año y dos meses. Aduna que su parte manifestó oportunamente que la *a quo* debió en la oportunidad del dictar la providencia de fs. 50 (20/12/2018), rechazar la demanda *"in limine*", declarando prescripta la acción en su totalidad por el consumo del tiempo hábil para el reclamo. Reitera que la decisión que rechaza la defensa de prescripción liberatoria carece de fundamento legal por violación de la ley, por errónea interpretación de la Ley 340 y Ley 27.077.----------

--- Afirma también la casacionista que la sentencia de esta alzada es arbitraria porque el fallo en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa, habiéndose atacado el fundamento jurídico sustancial del fallo, en tanto que, la realidad sentencial de su doctrina no es aplicable al presente caso ya que, ambos jueces yerran en la aplicación del derecho y los hechos. -

--- **IV.- ANALISIS DEL RECURSO**: ----------

--- **1.-** Boleta de Depósito: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, ha de ponderarse primeramente si se ha cumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh. ----------

--- El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 2.500 y $ 20.500, respectivamente. ----------

--- A fojas 210 se halla agregado un comprobante de depósito por $ 2.500, cantidad que no se condice con las sumas establecidas por la normativa correspondiente. Es decir, por ser el presente un caso de cobro de pesos en el que el monto del litigio es la suma de $ 580.000 debió ser depositada la cantidad de $ 17.400, suma que surge de aplicar el 3% al valor del juicio, conforme lo establecido en el art. 292 inciso “d” del CPCC). -----

--- Que en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente, y tampoco se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” último apartado del código adjetivo.----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el

impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits. ----------

--- **2.-** En el análisis de la presentación teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 y Anexo, en primer lugar, se advierte que en la carátula adjuntada al escrito del recurso se indica que el letrado interviene en el carácter de patrocinante pero no se detalla que su representada es la parte demandada. También en el ítem correspondiente a descripción de la decisión recurrida indica la sentencia N° 0063/2020 que es la dictada por el juez de grado, cuando lo correcto es que individualice la sentencia de la Cámara que es la recurre y critica, consecuentemente erra también la ubicación en el expediente, el número de registro y la fecha de dictado, incumpliendo así con el apartado 2°, incisos “c”, “e”, y “f”, del Anexo Ac. Plenario N° 3821/09). ----------

--- De los demás requisitos, se destaca que la casacionista no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia de fs. 197/205 de esta Cámara. El escaso relato de los antecedentes del proceso además de incompleto no es objetivo. En el desarrollo del fallo de esta alzada, al que titula “del art. 291 inciso a” (fs. 215), primero transcribe el resuelvo y luego algunos párrafos del voto del Dr. De Cunto, al que le efectúa una crítica (ver fs. 215/216) y no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos.----------

--- Así, al sacar de contexto sus argumentos, impide la comprensión de lo decidido y cuesta dilucidar cuáles son sus agravios y cuando continúa con el relato de la sentencia de la Cámara (fs. 217, 2° párrafo). ----------

--- En cuanto al pronunciamiento de grado solo transcribió la parte resolutiva sin dar detalles de la demanda, de las pruebas rendidas ni de las motivaciones dadas por la jueza de grado para decidir del modo en que lo hizo (fs. 212 vta.). ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la inactividad del recurrente. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- Asimismo ha reiterado nuestro Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También el Alto Cuerpo ha reiterado que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

--- **3.**- En cuanto a la arbitrariedad alegada, el casacionista indica erróneamente en la carátula a fs. 209 y en el escrito a fs. 217, como art. 291 inc. “c”, cuando lo correcto es inciso “e” del CPCC. ----------

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------

--- De dicho memorial deviene claro y evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia cuestionada.----------

--- Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que éstos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo. ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "*a-quo*" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una

derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..." (Fallos, 298:30, 302:836).----------

--- Y también ha considerado que "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (Fallos, 294:376 CSJN). ----------

--- En tal contexto, la sintética queja al respecto no trasluce, en mínima medida, la arbitrariedad que denuncia, razón por la cual la presentación en examen es insuficiente.

--- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepan, en definitiva, la apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas de derecho común, contraponiendo la propia, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil. ----------

--- Es jurisprudencia reiterada de nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

--- Es así que los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 212/218 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 010/2021 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2021 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO